



CUT: 69745-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0384-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 25 de mayo de 2023

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 69745-2022** tramitado como procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de **José Andres Torres Palo**, quien presentó recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 0280-2023-ANA-AAA.CO, que estableció su responsabilidad administrativa y le impuso una sanción de multa; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son: **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos **dentro del plazo de quince (15) días perentorios**, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única

instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, por Resolución Directoral N° 0280-2023-ANA-AAA.CO de fecha 13 de abril del 2023, que estableció su responsabilidad administrativa por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal f) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; ocupar sin autorización las fajas marginales y le impuso una sanción de multa, así como una medida complementaria; la misma que fue notificada con fecha 20 de abril del 2023; con fecha 04 de mayo del 2023 el administrado presenta recurso de reconsideración y con fecha 18 de mayo del 2023 presenta nueva prueba complementando el recurso impugnativo presentado.

Que, según el Informe Legal N° 0173-2023-ANA-AAA.CO/YISG, tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrece nueva prueba cual constituye un elemento de procedibilidad para la interposición del recurso impugnativo de reconsideración, por cuanto, se procede a realizar un análisis de los nuevos medios de prueba; así tenemos, la Denuncia Policial realizada por el administrado en contra de Saturnino Zegarra Espinoza, Emilio Edil Zegarra Tejada y Rigoberto Emiliano Medina Velarde, denuncia verbal del administrado quien manifestó ser víctima de usurpación en su predio agrícola fundo Los Buenos, por cuanto los denunciados habrían realizado plantaciones de troncos de sauces y otros, puntales que sostienen líneas de alambres de púas que se inician en el final de su predio y terminan en el cauce del río Postrero; al respecto tenemos que como señala el tenor de la propia denuncia esta es la manifestación verbal y unilateral del administrado, hechos que no fueron corroborados ni constatados por el personal policial; asimismo, se tiene que del propio tenor del escrito de fecha 18 de mayo del 2023 donde se señala “(...) y como quiera que los actos posesorios ilícitos son constantes y **colocar alambrado en esta parte fue para proteger mi propiedad y no con el fin de delimitar la granja marginal**” (el resaltado es nuestro) admitiendo que colocó la alambrada dentro de la faja marginal para proteger su propiedad sin la autorización de intervenir un bien asociado al agua, en este caso una faja marginal, hecho que tipifica la infracción por la cual se le sancionó al administrado; los documentos sobre los derechos reales de su predio rústico no varían la delimitación de la faja marginal; del mismo modo, de lo señalado por el recurrente que desconoce los linderos existentes por cuanto no se ha cumplido poner los hitos de la faja marginal; al respecto se tiene que esta es una obligación accesoria a la delimitación de faja marginal, la cual tiene una base legal expresada en la Ley de Recursos Hídricos que señala que estas son terrenos aledaños a los cauce; por tanto, no resultan atendibles sus consideraciones; debiendo declarar infundado el recurso de reconsideración presentado.

Que, el administrado en su recurso reconsideración solicitó la realización de una nueva verificación técnica de campo a fin de determinar si se han ocasionado danos o si se encuentra en posesión de la faja marginal y si existen hitos o marcas puestos por la Municipalidad; del nuevo medio de prueba se considera que este es innecesario; por cuanto, ya se realizó la referida diligencia con el personal técnico de la Autoridad Nacional del Agua quien constató in situ realizada el 06 de octubre del 2022 los hechos que configuran la infracción administrativa por la que fue sancionado el recurrente; asimismo, conforme se ha señalado anteriormente los hitos no son un requisito de validez para determinar la intangibilidad de la faja marginal; por tanto, conforme lo estipula el numeral 174.1 del artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se rechaza la actuación de la inspección ocular solicitada por el administrado como medio de prueba; del mismo modo, se rechaza el oficiar a la Municipalidad de Yarabamba o Socabaya a fin de determinar el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 1450-2016-ANA-AAA.CO; esto conforme los argumentos antes mencionados resulta innecesario por cuanto la colocación de hitos no constituye un elemento de validez para el reconocimiento

de la delimitación de faja marginal realizada; por tanto, debe ser rechazada la actuación de dicho medio de prueba.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y, según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **José Andres Torres Palo**; en contra de la Resolución Directoral N° 0280-2023-ANA-AAA.CO, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución al impugnante José Andrés Torres Palo.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG